

# **El Poder Judicial como arma política. Sobre la intervención judicial del partido justicialista en la República Argentina**

*Guillermo Raúl Moreno<sup>1</sup>*

*“No existe tiranía peor que la ejercida a la sombra  
de las leyes y con apariencias de justicia”*

(Barón de Montesquieu)

*“... afianzar la justicia”*

(Objetivo de los constituyentes reunidos en Santa Fe,  
plasmado en el preámbulo de la Constitución Nacional)

## **I. Introducción**

Si bien en los últimos tiempos hemos contemplado una notoria injerencia de la justicia en cuestiones que históricamente consideramos de carácter político, por sus especiales particularidades –sobre las cuales haremos luego un detallado análisis– nos detendremos en la decisión judicial de intervenir uno de los partidos políticos de mayor tradición e importancia en América Latina, como lo es el Partido Justicialista. Así, en un fallo insólito y carente de sustento jurídico suficiente, una magistrada judicial afectó gravemente la vida institucional del principal partido político de oposición en nuestro país. La intromisión y la persecución se hicieron presentes una vez más en el partido creado por el General Juan Domingo Perón a mediados del siglo XX.

## **II. Los jueces y su rol en un Estado democrático**

En la organización institucional de nuestro país, el Poder Judicial es uno de los poderes del Estado. Está compuesto por

---

<sup>1</sup> Profesor Adjunto de Historia Constitucional, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional de La Plata. Contacto: guillermoraulmoreno@yahoo.com.ar

una serie de órganos que integran una estructura vertical, en cuyo peldaño superior se encuentra el tribunal máximo, la Corte Suprema de Justicia de la Nación.<sup>2</sup> Como se advierte, la Constitución Nacional –siguiendo el modelo norteamericano– erigió un poder específico en su estructura estatal para cumplir la función judicial. Se sostiene que de los tres poderes ideados por el constituyente, el judicial se nos presenta como el más débil, al no contar con las armas ni el tesoro.<sup>3</sup> De allí que, como nos enseña el Prof. Sagües, el peso político del Poder Judicial reside en el respeto que le tengan los demás poderes del Estado y en el prestigio que encuentre en una comunidad. Ese prestigio es producto de la justicia, prudencia y, sobre todo, de la imparcialidad de sus decisiones.<sup>4</sup>

En un Estado democrático, la independencia del Poder Judicial es condición vital para su jerarquización e imparcialidad. Como bien se ha sostenido, los jueces deben estar libres de influencias, ya sean de los otros poderes, de la opinión pública, de factores o grupos de poder o presión.<sup>5</sup>

La función de los magistrados adquiere tal relevancia como instrumento eficaz para asegurar el goce efectivo de la libertad, que la justicia estuvo presente en todos los tiempos y en todos los pueblos. Hacemos propia la afirmación de Joaquín V. González cuando señalaba que “ningún pueblo de la tierra ha gozado de libertad mientras no ha tenido asegurada su justicia”.<sup>6</sup>

<sup>2</sup> De acuerdo al art. 108 de la Constitución Nacional, “El Poder Judicial de la Nación, será ejercido por una Corte Suprema de Justicia de la Nación, y por los demás tribunales inferiores que el Congreso estableciere en el territorio de la Nación”.

<sup>3</sup> Así, Hamilton en “El Federalista” señala que el poder judicial no posee fuerza ni voluntad, sino únicamente discernimiento, y ha de apoyarse en definitiva en la ayuda del brazo del ejecutivo hasta para que tengan eficacia sus fallos”.

<sup>4</sup> Sagües, Néstor Pedro, *Manual de Derecho Constitucional*, 2da edición actualizada y ampliada, 1° reimpresión, Astrea, Bs.As. Bogotá, 2014, pag. 337.

<sup>5</sup> Ver Ziulu, Adolfo Gabino, *Derecho Constitucional*, Abeledo-Perrot, Bs. As. 2014, pag. 755.

<sup>6</sup> Gonzalez, Joaquín V., *Manual de la Constitución Argentina*, Estrada Editores, pag. 591.

### III. El uso indebido de instrumentos jurídicos para fines de persecución política. La guerra jurídica “Lawfare”

En los últimos años estamos presenciando en nuestra región un extraño fenómeno que consiste en la utilización de sectores del poder judicial con fines claramente de persecución política. Para que ello sea posible se requiere no solo de jueces cómplices, sino también de medios masivos de comunicación que actúen coordinadamente con esos objetivos.

Dan prueba de lo que estamos comentado la persecución judicial de la expresidenta argentina, Cristina Fernandez de Kirchner, la destitución de Dilma Rouseff en Brasil, Manuel Zelaya en Honduras o Fernando Lugo en Paraguay.

A los ejemplos mencionados debemos sumar el arresto del expresidente Ignacio Lula da Silva dispuesto por la justicia brasilera en un proceso plagado de irregularidades. La falta absoluta de imparcialidad de los magistrados intervinientes nos revela el sentido no jurídico, sino político de todas las actuaciones judiciales llevadas adelante en ese proceso. A ello debemos sumarle la fuerte campaña mediática desplegada en contra de Lula y, en palabras del maestro Luigi Ferrajoli, la celeridad aplicada por la justicia “para llegar a la sentencia final lo antes posible y así, de acuerdo con la ley “Ficha limpia”, evitar que Lula, quien sigue siendo la figura más popular de Brasil, pudiera presentarse a las elecciones presidenciales del próximo mes de octubre. Esta es otra pesada interferencia judicial en la esfera política, que mina de raíz la credibilidad de la jurisdicción”.<sup>7</sup>

Ahora bien, ¿cómo y donde surge esta idea de un uso indebido de mecanismos y herramientas jurídicas con fines de persecución política, destrucción de imagen pública de dirigentes e incluso, como lo señalamos en el caso de Lula, inhabilitación de adversarios políticos?

---

<sup>7</sup> Ferrajoli, Luigi, *Una agresión judicial a la democracia brasilera*, <https://www.elcoheteealalu-na.com/una-agresion-judicial-a-la-democracia-brasilena/>

A fines de la década de los 90' surge el término en inglés *Lawfare*, que lo podríamos traducir como “guerra legal” o “guerra jurídica”. Es decir, una táctica que consiste en utilizar la ley como arma de guerra.

El término apareció por primera vez en un trabajo del General de División retirado Charles Dunlap Jr., de la Fuerza Aérea de los Estados Unidos, en el año 2001 y desde ese momento se lo identifica con el uso abusivo de las leyes y sistemas judiciales para el logro de objetivos militares y políticos.<sup>8</sup>

Para el prof. Gregory P. Noone, Director del Programa de Seguridad Nacional e Inteligencia en Fairmont State University, la guerra jurídica es “un arma diseñada para destruir al enemigo mediante el uso, mal uso y abuso del sistema legal y los medios de comunicación para provocar protestas públicas contra ese enemigo”<sup>9</sup>

Es de lamentar que, maniobras como éstas bajo apariencias de legalidad y de justicia lesionen seriamente la calidad democrática en nuestros países.

#### IV. Intervención judicial del Partido Justicialista

El lunes 9 de abril del corriente año, recibimos una noticia sorprendente. La jueza a cargo del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nro. 1 con competencia electoral en el Distrito Capital, **María R. Servini de Cubría** dispuso, a través de una insólita resolución, intervenir judicialmente el Partido Justicialista Orden Nacional.

El peronismo sabe de proscripciones, violencia y persecución. Situaciones que en otros tiempos le impidieron participar en la faz agonal de la política. Pero hoy, en plena vigencia de un Estado de Derecho, todo esto parece resurgir, esta vez increíblemente a partir de una decisión judicial.

<sup>8</sup> Ampliar entre otros en Eli Cohen, ‘*Lawfare*’: el uso de la ley como arma de guerra, <http://elmed.io/lawfare-el-uso-de-la-ley-como-arma-de-guerra/>

<sup>9</sup> Gregory P. Noone Dr, *Lawfare or Strategic Communications?* Pag. 79 <https://scholarlycommons.law.case.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=1144&context=jil>

La resolución judicial que dispone la intervención está teñida de arbitrariedad, y por lo tanto constituye una sentencia injusta, anómala, inconstitucional e insostenible. La misma no cuenta con citas legales, ni antecedentes jurisprudenciales que den sustento jurídico a la decisión tomada. Tan solo se asienta en consideraciones de tipo histórico-político, con una cita de Perón incluida: “*Por ello...*” sostiene la Sra. Jueza “...*es necesario recordar lo manifestado por el General Juan Domingo Perón, al expresar que “El peronismo anhela la unidad nacional y no la lucha”, Las veinte verdades peronistas, Juan Domingo Perón, 17 de octubre de 1950”*.”

En relación a las sentencias arbitrarias, tiene dicho nuestro Máximo Tribunal de Justicia de la Nación hace ya más de un siglo en el recordado caso “*Rey, Celestino v Rocha, Alfredo y otro*” que serán arbitrarias aquellas sentencias desprovistas de todo apoyo legal, “*fundadas tal solo en la voluntad de los jueces*”<sup>10</sup>

Cuando las decisiones judiciales se encuentran alcanzadas por ese tipo de anomalías, las mismas resultan ser incompatibles con la garantía de defensa en juicio, no pudiendo tenérselas como actos jurisdiccionales válidos. Es por tal razón que la Corte Suprema de la Nación tenga dicho que la “*exigencia de que las sentencias judiciales tengan fundamentos serios reconoce raíz constitucional*”<sup>11</sup>, agregando que es condición de validez de los fallos judiciales que ellos configuren “*derivación razonada del derecho vigente, con particular referencia a las circunstancias comprobadas en la causa*”<sup>12</sup>, y descalificando como arbitrarias a las decisiones que no reúnan esa condición.<sup>13</sup>

#### ***IV.1. Gobiernos de facto y proscripción del Peronismo***

En 1946 Perón llega a la presidencia de la Nación como candidato del laborismo. En efecto, algunos días después de aquel

<sup>10</sup> CSJN, Fallos 112:384.

<sup>11</sup> CSJN, Fallos 236:27.

<sup>12</sup> CSJN, Fallos 238:550.

<sup>13</sup> Palacio, Lino Enrique, *El recurso extraordinario federal, Teoría y Práctica*, cuarta edición, Abeledo Perrot, Buenos Aires/Bogotá/México/Santiago, 2010, pag. 177.

movimiento popular del 17 de octubre de 1945, los principales dirigentes de esa movilización crearon el Partido Laborista, inspirados en el laborismo inglés, que había derrotado al conservador Winston Churchill en elecciones luego de la Segunda Guerra Mundial.

Si bien es cierto que la clase obrera argentina contaba con una experiencia de organización de casi medio siglo anterior al surgimiento del peronismo, será en la era justicialista cuando se proyecte al primer plano de la vida política nacional, extendiendo su organización gremial a todo el país. La incorporación de los sectores populares a la ciudadanía real y la distribución más igualitaria del ingreso, relacionó de manera particular la clase obrera con el Estado.<sup>14</sup>

Durante la presidencia de Perón se constituyó el 21 de noviembre de 1946 el “Partido único de la Revolución” integrado por la unión de partidos motivados por Perón, que se transformará al año siguiente en el “Partido Peronista”.<sup>15</sup>

Años más tarde, la llamada “revolución libertadora”, que depuso al gobierno constitucional de Juan Domingo Perón, decidió llevar adelante la “desaparición del peronismo”. En 1955, el régimen militar inhabilitó a los funcionarios del gobierno de Perón para ser designados en un futuro candidatos a cargos electivos y pocos días después, el 30 de noviembre de 1955, disolvió el Partido Peronista.<sup>16</sup>

En ese contexto se dio a conocer el recordado el Decreto 4161/56, mediante el cual se prohibió la utilización de cualquiera de los símbolos del movimiento peronista, del retrato o

<sup>14</sup> Mignón, Carlos, *La breve experiencia del Partido Laborista en Argentina, 1945-1946*, Artículo para el 5º Anuario de la Escuela de Historia, 2007. [http://www.academia.edu/5481180/La\\_breve\\_experiencia\\_del\\_Partido\\_Laborista\\_en\\_Argentina\\_1945-1946](http://www.academia.edu/5481180/La_breve_experiencia_del_Partido_Laborista_en_Argentina_1945-1946)

<sup>15</sup> Según señala Dalla Via, “El Partido Peronista nació en 1947, cuando Perón, constituido a su vez como jefe del partido por ser el presidente de la República, autorizó esa denominación. El Partido se dividió en tres ramas: Partido Peronista Femenino, Partido Peronista Masculino y Confederación General del Trabajo”. Dalla Via, Alberto, *Breve historia electoral argentina (1810-2007)*. Librería Editora Platense, La Plata, 2009, pag. 92.

<sup>16</sup> Dalla Via, Alberto, ob.cit. pag. 100.

los nombres de Perón o de Evita, las expresiones “peronismo”, “justicialismo”, “tercera posición “ y de la sigla “PP”, y de la marcha de los “muchachos peronistas” y “Evita capitana”.<sup>17</sup>

Por su parte, la dictadura militar que destituyó al presidente Arturo Illia a cargo del General Juan Carlos Onganía disolvió los partidos políticos mediante Decreto nro. 6 del 28 de junio de 1966, confiscándoseles, asimismo, sus bienes y publicaciones. Al poco tiempo se prohibiría su existencia. Igual suerte corrieron el Congreso Nacional y las legislaturas provinciales.

Por último, la Junta Militar que se apoderó ilegítimamente del poder en 1976 también siguió el mismo camino. Disolución del Congreso Nacional, legislaturas provinciales, remoción de los miembros de la Corte Suprema de Justicia y gobernadores, y como no podía ser de otra forma, suspensión de toda actividad política y de los partidos.

#### ***IV.2. La Resolución 16/18 en causa 2763/2018, “Acuña, Carlos s/intervención judicial a agrupación política - Partido Justicialista Orden Nacional”***

Por medio de esta sorprendente decisión judicial, la Jueza Servini de Cubría, haciendo lugar a la medida cautelar solicitada por los accionantes, resolvió intervenir judicialmente el Partido Nacional Justicialista.

Pues bien, cabe ahora preguntarnos: ¿cuáles fueron las razones y los fundamentos de hecho y de derecho que llevaron a la jueza a tomar tamaña decisión? Veamos qué es lo que dice la resolución mencionada.

##### *IV.2.1. Los fundamentos de la Resolución*

La decisión de la Jueza Servini de Cubría encuentra sustento en las actuaciones que se iniciaron con motivo de la presentación efectuada por los Sres. Carlos Acuña en su carácter de Secretario de SOESGYPE (Sindicato de obreros de estaciones

---

<sup>17</sup> Ver art. 1 del Decreto Ley 4161 del 5 de marzo de 1956.

de servicio), Oscar Guillermo Rojas, secretario general de SOM (Sindicato de Obreros de Maestranza) y Horacio Alberto Valdez, Secretario General de SOIVA (Sindicato Obrero de la Industria del Vestido y Afines).

En dicha presentación se solicitó se dicte inaudita parte una medida cautelar autosatisfactoria de intervención, requiriendo “se designe un interventor para que en los plazos perentorios regularice la situación de acefalía generada por los denunciados”.

En primer lugar, el partido no se encontraba en un estado de acefalía como se afirmo en la mencionada presentación. Tan es así que la propia magistrada en un tramo de la resolución sostiene, como al pasar, que **“más allá del proceso electoral llevado a cabo en la entidad de autos en el año 2016, debe considerarse también, que además de la demanda interpuesta en las presentes actuaciones, se encuentran tramitando ante este Tribunal, dos causas más en las que se solicita la intervención judicial del Partido Justicialista Orden Nacional”.** (el resaltado me pertenece).

Es decir, para que se entienda, no obstante haber existido un proceso electoral de donde surgieron las autoridades partidarias con mandato hasta el año 2020 (que dicho sea de paso, tal proceso fue convalidado por la misma magistratura que hoy dispone la medida), como ya existirían tres pedidos de intervención (el presente más dos anteriores), la jueza considera que ello constituye uno de los fundamentos válidos para adoptar una medida extremadamente delicada como es intervenir un partido político. Toda decisión que cercene derechos, como ocurre en este caso, debe ser seriamente analizada y aplicada con carácter restrictivo. Ante la duda, se debe estar siempre por el ejercicio y no por la negación de derechos.

En este punto recordemos que, a partir de la reforma de 1994, los partidos políticos pasaron a tener un reconocimiento expreso en nuestra Constitución Nacional. El artículo 38 los reconoce como “instituciones fundamentales del sistema democrático”, agregando que “Su creación y el ejercicio de sus actividades son libres dentro del respeto a esta Constitución, la que garantiza su organización y funcionamiento democráticos”.



No nos debe extrañar el surgimiento de facciones internas o de enfrentadas tendencias dentro de los partidos políticos. Esa es una situación presente prácticamente en todos los partidos políticos del mundo que nos señala la existencia de una puja intrapartidaria institucionalizada, en la que los diversos actores disputan por la conducción de la organización.<sup>18</sup>

En el derecho electoral rige en relación al funcionamiento de los partidos políticos el principio de regularidad funcional. La Cámara Electoral Nacional, autoridad superior de aplicación de la legislación político-electoral en nuestro país, y cuya doctrina asentada en sus sentencias es de observancia para los tribunales de primera instancia y las juntas electorales nacionales, ha tenido oportunidad de pronunciarse en este aspecto. Así, sostuvo que “No compete conocer a la Justicia Electoral sobre el alcance que una agrupación política atribuye a la observación y respeto de los principios doctrinarios que determinan su actuación y la disciplina partidaria, según lo tiene reiteradamente dicho el Tribunal. Este régimen partidario autónomo que les reserva el “status libertatis” en su vida interna ha sido consagrado explícitamente por el nuevo art. 38 de la Constitución Nacional, que los considera instituciones fundamentales del sistema democrático al reconocerles aquellos derechos políticos y garantías con arreglo al principio de la soberanía popular. **El principio de regularidad funcional le exige a los órganos jurisdiccionales ser especialmente prudentes al intervenir en el ámbito de reserva de las agrupaciones políticas, de modo de no lesionar su régimen de funcionamiento y en consecuencia dañar el substrato de representatividad de sus dirigentes.** [Fallo 2768/00 CNE , pág.131]<sup>19</sup>. (El resaltado me pertenece).

Uno de los fundamentos esgrimidos por la magistrada para fundar su decisión se basa en la derrota del Partido Justicialista en las últimas contiendas electorales. Para nuestra sorpresa la

---

<sup>18</sup> Ampliar en Abal Medina, Juan Manuel, *Manual de Ciencia Política*, Eudeba, Bs. As. 2010, pag. 236.

<sup>19</sup> “Stornelli, Marta Graciela y otro s/solicita revocación de suspensión de afiliación partidaria -Unión Cívica Radical” (Expte. N° 3250/99 CNE), del 5de abril del 2000.

Jueza sostiene que *“Los adversos resultados electorales obtenidos en los dos últimos procesos electorales (elecciones nacionales de los años 2015 y 2017), han profundizado la división interna que venía gestándose con antelación. La derrota en los comicios presidenciales como así también el fracaso en el acto electoral para elegir gobernador en el distrito más grande del país, han provocado una crisis en la conducción partidaria difícil de superar”*.

Pues bien, resulta incomprensible que una “derrota electoral” pueda motivar una intervención judicial a un partido político. De lo contrario, resultaría imposible la vida y desarrollo de las pequeñas agrupaciones políticas o partidos que, por múltiples razones, no “ganen” elecciones. Todos serían pasibles de eventuales intervenciones judiciales.

La labor judicial no tiene por función analizar, examinar o evaluar situaciones internas de los partidos políticos como si fuera una consultora de opinión. Por el contrario, debe abocarse a garantizar el respeto al principio de regularidad funcional de las agrupaciones políticas. Tal es el cometido asignado por el art. 6 de la Ley Orgánica de los Partidos Políticos al establecer que “Corresponde a la Justicia Federal con competencia electoral, además de la jurisdicción y competencia que le atribuye la ley orgánica respectiva, el contralor de la vigencia efectiva de los derechos, atributos, poderes, garantías y obligaciones, así como el de los registros que ésta y demás disposiciones legales reglan con respecto a los partidos sus autoridades, candidatos, afiliados y electores en general”.<sup>20</sup>

La resolución que estamos analizando continúa desarrollando argumentos que no corresponden a la tarea de un juez. Así, por ejemplo se sostuvo que “Esta suerte de vaciamiento partidario, provocado por quienes dicen ser peronistas al solo efecto de obtener una ventaja electoral, se ve perfectamente plasmado en la actitud de aquellos que utilizando el sello de la agrupación y el apellido de su fundador, emigran a otras agrupaciones políticas...”

<sup>20</sup> Art. 6 de la Ley 23.298, modificado por la Ley 26.774, (B.O. 02/11/2012).

En las antípodas de la decisión de la decisión tomada por la Jueza Servini, la Cámara Nacional Electoral tiene dicho que en modo alguno es función de los jueces electorales “calificar las ideas o proyectos políticos, ni la ausencia de tales, como tampoco lo es determinar cuál es la misión de cada partido político en los distintos momentos que atraviese la Nación, a excepción que sus principios sean contrarios a la Constitución Nacional”.<sup>21</sup>

Ahora bien, es común y por otro lado resulta razonable, y hasta sano, que existan diferencias y posturas encontradas dentro de un partido político. Pero para dirimir esas diferencias o las controversias que pudieran surgir entre sus afiliados, se deberá necesariamente agotar la vía partidaria antes de acudir a la justicia. Esa ha sido la voluntad del legislador plasmada en el artículo 57 de la Ley Orgánica de los Partidos Políticos.<sup>22</sup> De allí que resulte claro advertir que la vía partidaria tendrá que ser el ámbito apropiado y anterior a cualquier planteo judicial.

Surge evidente entonces que el agotamiento de la vía partidaria constituye un requisito de cumplimiento ineludible para que la Justicia Electoral quede habilitada para resolver las cuestiones llevadas a su conocimiento. Y ello es así porque tal requisito “tiene por objeto provocar la solución de los diferendos en el seno de las agrupaciones políticas, reservándose la intervención de la Justicia como última ratio”.<sup>23</sup>

#### *IV.2.2. La parte dispositiva de la Resolución*

Por los motivos expuestos en los considerandos, la Jueza interviniente resolvió **“hacer lugar a la medida solicitada”**

<sup>21</sup> CNE, “partido Nuevo Triunfo S/reconocimiento” distrito Capital Federal, fallo 3423/05.

<sup>22</sup> El art. 7 textualmente dispone que “Tendrán personería para actuar ante la Justicia Federal con competencia electoral, los partidos reconocidos o en constitución, sus afiliados, cuando les hayan sido desconocidos los derechos otorgados por la carta orgánica y se encuentren agotadas las instancias partidarias, y los procuradores fiscales federales en representación del interés y orden públicos”.

<sup>23</sup> “Méndez, Mario Orlando s/interpone recurso de apelación - Partido Justicialista” (Expte. Nº 3322/2000 CNE) - Buenos Aires.- Fallo Nº 2820/2000.

e **“intervenir judicialmente el partido justicialista orden nacional”**, para luego **“designar interventor judicial al Sr. Luis Barrionuevo, quien deberá aceptar el cargo en legal forma, el que se desempeñará sus funciones hasta tanto se produzca la normalización de la entidad”** (el resaltado me pertenece).

Pues bien, la decisión adoptada contiene defectos de tal gravedad que nos resulta difícil pensar que la misma sea producto de un razonado proceder de un magistrado judicial.

En primer lugar no existe una clara y precisa identificación de la persona designada como interventor. No sabemos su documento nacional de identidad, ni si el señalado es su nombre completo. La jueza se limita a designar al “Sr. Luis Barrionuevo”. Cuanto menos, estas falencias se presentan como una desprolijidad y una falta de precisión incompatibles con la seriedad de una providencia judicial como la presente.

Por otro lado, a primera vista resulta dudoso pensar que el Sr. Luis Barrionuevo pueda cumplir de manera equilibrada y neutral sus funciones. Ello así, toda vez que el propio Código de Procedimiento Civil y Comercial de la Nación establece que el interventor judicial deberá ser una persona ajena a la entidad intervenida conforme a lo dispuesto por el art. 225 inciso 2. Resulta de público conocimiento que el interventor designado, no solo es un histórico dirigente del partido intervenido, sino que ha ocupado bancas en el Congreso Nacional en representación del Justicialismo. Por lo tanto, el Sr. Luis Barrionuevo pareciera no resultar ajeno a las divisiones internas que, según la propia jueza, habrían creado una situación crítica que “podrían afectar la propia existencia del partido”.

Otro de las serias anomalías que presenta el fallo es la falta total de determinación de funciones y plazos. No se sabe que misiones concretas tiene encomendada el interventor ni hasta cuándo durará en su cargo. Una vez más la jueza pasa por alto y desconoce lo dispuesto por la norma ritual que establece que “La providencia que designe al interventor determinará la

misión que debe cumplir y el plazo de duración, que sólo podrá prorrogarse por resolución fundada”<sup>24</sup>

### *IV.3. Trámite procesal de la intervención dispuesta*

Cómo era de esperar, la decisión judicial de intervenir el Partido Justicialista adquirió gran repercusión pública y motivó la reacción de sus autoridades. Sus apoderados interpusieron un recurso de apelación mediante el cual, luego de exponer sus agravios y los errores de la decisión impugnada, solicitaron se revoque la misma y se decrete la nulidad de todo lo actuado.

Posteriormente fue el turno del Fiscal Federal con competencia electoral, Dr. Jorge Di Lello, quien emitió un duro dictamen solicitando a la Cámara Electoral Nacional se revoque la sentencia que dispuso la intervención del Partido Justicialista Orden Nacional.

En efecto, el Dr. Di Lello arribó a tal conclusión luego de un detallado y exhaustivo análisis del caso. En el transcurso de su dictamen no ahorró críticas a la sentencia recurrida. Así sostuvo que los argumentos de la sentencia resultaban “cuanto menos llamativos”, que en el resolutorio puesto en crisis “no se destaca cuáles son los efectos jurídicos que ameriten la medida intervencionista”, que se atropelló no solo “el derecho de defensa y debido proceso, sino también la vida democrática de esa agrupación”, que “resulta inadmisibles que, no se haya corrido vista a este Ministerio Público, la nula producción de prueba, la premura con que se tomó tamaña decisión, que no se imprima el trámite a la Litis, determinándose así la ausencia de fundamentación jurídica, a la hora de intervenir el Partido Político con mayor cantidad de afiliados del país”.

En otro pasaje de su dictamen, el Sr Fiscal refiere de manera contundente que “del estudio de la demanda que da inicio al presente, no surge ningún derecho conculcado, ni arbitrariedad alguna que deba corregirse, ni fundamento objetivo que dé lugar a una intervención judicial”.

<sup>24</sup> Art. 225 inciso 3 del CPCC.

Por último, el Fiscal Di Lello –en cuanto a un posible vaciamiento partidario– sostiene que en dicho argumento, la jueza “encierra un caprichoso y antojadizo accionar que convierte en arbitrarios los fundamentos que llevaron a conceder la intervención a través de la medida precautoria”

Y como remate final, el dictamen sostiene que *“no puede soslayarse que los fundamentos de la sentencia han sido solamente de carácter político y no jurídico, lo que evidentemente condujo a que se arribara a una conclusión alejada de los preceptos legales y de la razonabilidad, que deben acompañar cualquier intervención jurisdiccional”*. (El resaltado me pertenece).

Resta ahora que se pronuncie la Cámara Nacional Electoral como tribunal de alzada sobre la cuestión. Descartamos que de mediar un análisis estrictamente jurídico, debería pronunciarse por la revocación de la intervención dispuesta.

## V. A modo de Conclusión

Coincidimos con aquellos que entienden que la sentencia del Juzgado Federal con competencia electoral –a cargo de la Dra. María Servini de Cubría– que dispuso la intervención judicial del Partido Justicialista se basó en fundamentos políticos y no jurídicos.

Como lo hemos planteado a lo largo del presente trabajo, la decisión de intervenir un partido político debe ser un remedio excepcional, analizada y decidida con carácter restrictivo al que solo debe acudir en situaciones de extrema gravedad.

Una vez más, comprobamos la utilización del poder judicial como una herramienta política. No podemos suponer ingenuamente que la sentencia fue desacertada o que simplemente incurrió en errores propios de cualquier actuar humano. El mayor partido de oposición al actual gobierno en nuestro país, con millones de afiliados en todo el territorio nacional, está siendo intervenido de manera arbitraria, irracional y por tiempo indeterminado.

Las autoridades de las fuerzas políticas deben surgir de la voluntad de sus afiliados en elecciones libres, y no por decisión caprichosa e irresponsable de ningún magistrado.